



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-15-000-2020-00537-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chipaqué - Cundinamarca
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹, se procede a resolver sobre la admisión del control inmediato de legalidad del Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chipaque – Cundinamarca, *“por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Chipaque, se adoptan medidas sanitarias de prevención y se establecen lineamientos, recomendaciones y acciones transitorias para la contención de la pandemia COVID-19 en el municipio de Chipaque”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 *ibidem*², este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00537-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chipaque - Cundinamarca
Asunto: Inadmitir control inmediato de legalidad

En atención a lo dispuesto en el ya referido artículo 136 *ibidem*, el Alcalde del municipio de Chipaque - Cundinamarca remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su control inmediato de legalidad, el Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, *“por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Chipaque, se adoptan medidas sanitarias de prevención y se establecen lineamientos, recomendaciones y acciones transitorias para la contención de la pandemia COVID-19 en el municipio de Chipaque”*.

Por reparto de la Secretaría General de esta Corporación, el control inmediato de legalidad del referido decreto fue asignado para su sustanciación y proyección a este Despacho.

En ese estado de cosas, la Sala Unitaria debe destacar que de la lectura del referido Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Chipaque – Cundinamarca, se encuentra que éste no fue expedido por motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, o en razón de los decretos legislativos suscritos por esa autoridad respecto a dicha declaratoria, sino que fue proferido en uso de las atribuciones administrativas en cabeza del alcalde municipal, particularmente en la declaratoria de una

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00537-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chipaque - Cundinamarca
Asunto: Inadmitir control inmediato de legalidad

calamidad pública a la que aluden los artículos 57³, 58⁴ y 59⁵ de la Ley 1523 de 2012⁶.

Por estos motivos y conforme al artículo *ibidem*, al concluirse que el Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, objeto del actual control inmediato de legalidad, no fue proferido en razón de la declaratoria del referido estado de excepción, sino que fue producto del uso de facultades propias del acalde municipal, resulta evidente que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, ser dictado en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción.

Como consecuencia de lo previamente expuesto, la Sala concluye que en el presente asunto no puede ejercerse el control inmediato de legalidad del Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chipaque - Cundinamarca, razón por la cual se inadmitirá este medio de control.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

³ **Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

⁴ **Artículo 58. Calamidad pública.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

⁵ **Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.** La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

⁶ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00537-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chipaque - Cundinamarca
Asunto: Inadmitir control inmediato de legalidad

PRIMERO: INADMITIR el control inmediato de legalidad del Decreto N° 30 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chipaque – Cundinamarca, *“por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Chipaque, se adoptan medidas sanitarias de prevención y se establecen lineamientos, recomendaciones y acciones transitorias para la contención de la pandemia COVID-19 en el municipio de Chipaque”*, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, **ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el link "Medidas COVID19" de la página web www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del decreto municipal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, al representante legal del municipio de Chipaque - Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR al municipio de Chipaque - Cundinamarca que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado